



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

SP-0004-2022

ASUNTO	: SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
COADYUVANTES	: COTTY MORALES CAAMAÑO Y OTROS
DEMANDADAS	: BANCOLOMBIA SA
PROCEDENCIA	: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	: 66001-31-03-005-2018-00756-01
TEMAS	: SALUBRIDAD Y SEGURIDAD
Mag. Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	: 70 DE 21-02-2022

VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la coadyuvante de la parte actora, señora Cotty Morales Caamaño, contra la sentencia emitida el día **04-03-2021** (Recibido de reparto el día 08-10-2021), con la que se definió el litigio en primer grado, de acuerdo con las explicaciones que siguen.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La sucursal que Bancolombia SA tiene en la carrera 7ª No.25-36 de Pereira no cuenta con baño público apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas. Traspasa los derechos colectivos “m”, “d”, “l” y “k” del artículo 4º, Ley 472 (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, pdf No.002).

2.2. LAS PRETENSIONES. **(i)** Ordenar a la accionada, en un plazo de 30 días, construir unidad sanitaria, con arreglo a las normas NTC e ICONTEC; **(ii)** Aplicar el artículo 34, Ley 472; y, **(iii)** Condenar en costas (Sic) (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, pdf No.002).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

3.1. BANCOLOMBIA SA. Dijo no prestar servicio público; es cierto que su sucursal carece de servicios sanitarios para personas con movilidad reducida; y, no es cierto que esté violando los derechos colectivos invocados. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Ineptitud de la demanda; **(ii)** Inexistencia de violación o grave amenaza de los derechos colectivos; **(iii)** La protección del derecho colectivo a la seguridad; y, **(iv)** Ausencia de configuración de actos discriminatorios (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, pdf No.037).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive se: **(i)** Desestimó las pretensiones; y, **(ii)** Se abstuvo de condenar en costas.

Centró el debate en la garantía de seguridad que tiene la accionada, según el artículo 2º, CP, conceptos 1.720 del 17-02-2006 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del CE y 2010007753-001 del 22-02-2010 de la Superfinanciera, y concluyó que “(...) *no existe norma de rango superior ni de rango legal que imponga dicha obligación, y si la hubiera, la misma pugnaría con el deber de seguridad que los establecimientos financieros deben garantizar al interior de sus instalaciones a todos sus clientes y usuarios (...)*”.

Es obligación de la accionada aplicar la regulación del ente estatal de vigilancia, por ende, inviable que brinde el servicio de baño público porque

crearía un riesgo operativo, pues allí es imposible instalar las cámaras de seguridad dispuestas en la Circular 052/2007, entonces, no vulnera el derecho colectivo invocado. Se abstuvo de condenar en costas por inexistencia de temeridad o mala fe (Ibidem, pdf.116).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

5.1. **LOS REPAROS. COADYUVANTE COTTY MORALES CAAMAÑO. (i)** Es obligación del Estado garantizar la locomoción y accesibilidad de las personas con discapacidad; y, **(ii)** El servicio sanitario no amenaza la seguridad financiera (Ibidem, pdf No.118).

5.2. **LA SUSTENTACIÓN.** En atención al Decreto Presidencial No.806 de 2020, el recurrente sustentó los reparos por escrito en primera sede (Ibidem, pdf No.118).

En síntesis, arguye que **(i)** La Ley 361 establece que las edificaciones abiertas al público deben contar con sanitarios accesibles para personas con movilidad reducida, por ende, la accionada amenaza el derecho colectivo invocado; y, **(ii)** La construcción de baño público no trasgrediría ni pondría en riesgo la seguridad financiera porque la vigilancia del establecimiento se debe realizar sobre los usuarios desde su ingreso (Ib., pdf No.118).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. **LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO.** Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho cognoscente.

6.2. **LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA.** La ciencia procesal

mayoritaria¹ en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector²⁻³ opta por la denominación aquí formulada, pues resulta más sistemático con la regulación procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. Ninguna causal de nulidad insaneable se aprecia, capaz de afectar la actuación surtida.

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso⁴. Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. En efecto, el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.

Cabe acotar que la CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento⁵. También la Sala Civil de la CSJ⁶ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “*universal*”⁷, “*general*”⁸ o “*por sustitución*”⁹.

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁴ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. (iv) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

⁵ CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

⁶ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁷ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁸ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: “(...) *El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante*”.

⁹ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular*

Y, por pasiva el banco accionado porque al ejercer una actividad clasificada como servicio público, según la jurisprudencia constitucional¹⁰⁻¹¹, se le imputa una omisión en la prestación de servicios sanitarios en su sucursal que, supuestamente, “amenaza” los derechos colectivos de sus usuarios en general y en especial al grupo social de personas con dificultades en su movilidad (Artículo 14, Ley 472).

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, según el razonamiento de la coadyuvante?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. Los límites de la apelación. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en los petitorios de amparo.

De acuerdo con el CE¹² (Criterio auxiliar): “(...) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los

supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución”.

¹⁰ CC. C-122 de 1999. “(...) La actividad bancaria, dada su caracterización y trascendencia dentro del marco de organización jurídico-política propia del Estado Social de Derecho, es un servicio público, pues además de la importancia de la labor que desempeñan los establecimientos del sector financiero, públicos y privados, la misma está ligada directamente al interés de la comunidad, que reclama las condiciones de permanencia, continuidad y regularidad que le son inherentes (...)” (Sublínea fuera del texto).

¹¹ CC. SU-157 de 1999 “(...) Pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. La importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público (...)”. “(...) Las personas jurídicas que desarrollan la actividad bancaria, independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta, actúan en ejercicio de una autorización del Estado para cumplir uno de sus fines, que es el de la prestación de los servicios públicos, por lo cual gozan de algunas prerrogativas propias de la actividad, pero igualmente se obligan a cumplir condiciones mínimas de derechos de los usuarios. (...)” (Resaltado de la Sala).

¹² CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)”. En el mismo sentido la CC¹³. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala¹⁴.

6.5.2. La acción popular y sus supuestos axiales. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre *los derechos e intereses colectivos*, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 9º, Ley 472). El objeto de la acción¹⁵ es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹⁶.

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Artículo 30, Ley 472).

La CC¹⁷, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...)

¹³ CC. T-004-2019.

¹⁴ TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

¹⁵ QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹⁶ CC. C-569 de 2004.

¹⁷ CC. C-215 de 1999.

en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).”

Y, también, restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)”; además de su naturaleza preventiva, “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC¹⁸, en sede de tutela, que: “En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.¹⁹ y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires²⁰, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Se conoce como “(...) la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y

¹⁸ CC. T-176 de 2016.

¹⁹ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

²⁰ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

ocupación del suelo (...)”²¹ lo que “(...) implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo (...)”²².

Trátase del derecho colectivo que justamente se alega amenazado por la omisión imputada al accionado, en el entendido de que el inmueble en el que presta los servicios, supuestamente, incumple las directrices legales que reconocen el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad y regulan los ajustes estructurales que deben realizarse con ese objeto.

La Ley 361²³ señala, entre otros²⁴, los criterios básicos para facilitar la accesibilidad a cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de las personas con movilidad reducida, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en cualquier ambiente.

Específicamente su artículo 47, en relación con la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, señala que: “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. (...) Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior (...)” (Sublínea de la Sala).

Por su parte, el D.1538/2005 reglamentario parcial de la Ley 361: **(i)** Define la accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio, el fácil y seguro desplazamiento y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados (Art.2º-1º). **(ii)** Indica que las edificaciones abiertas al público son los inmuebles de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público (Art.2º-5º).

²¹ CE, Sección 3ª. Sentencia del 06-03-2008; CP: Mauricio Fajardo G., exp.2005-00901 (AP).

²² CE. Sentencia del 19-11-2009; CP: Rafael Ostau de Lafont P., exp.17001-2331-000-2004-01492-01.

²³ Vigente a partir del 11-02-1997, fecha de su publicación (Artículo 73º, Ley 361).

²⁴ También regula el acceso de las personas con discapacidad a la salud, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la economía, a los espectáculos públicos, al transporte, a la señalización vial y a las comunicaciones (Artículos 7º, 11º, 15, 22, 42, 56, 61, 62, 63 y 67).

Y, **(iii)** establece los parámetros de diseño, construcción o adecuación de los espacios de uso público y de los edificios abiertos al público (Art. 7º y 9º), tales como el servicio sanitario accesible (Art.9º, literal C); el área de recepción debe ser independiente de la de circulación; y, en las salas de espera debe existir un espacio para usuarios en silla de ruedas, entre otros. Todo con arreglo a las normas técnicas colombianas que deben ser tenidas en cuenta para la construcción y ajustes de los inmuebles (Art. 9, literal D).

Como el agravio o amenaza endilgados recae sobre derecho colectivo de la accesibilidad a construcciones y no de la salubridad pública, considera esta Sala que para este caso en particular son inaplicables la Ley 9ª de 1979 (Ley de salubridad) y la Resolución No.14861 de 1985 expedida por el Ministerio de Salud, tal como antaño había dispuesto esta Colegiatura²⁵, postura que se modificó en reciente decisión constitutiva de precedente horizontal (2020)²⁶.

Aquello porque existe norma posterior y especial que regula la accesibilidad para personas con limitaciones de movilidad, precisamente, la Ley 361 y su decreto reglamentario, prevalentes, según los criterios de hermenéutica jurídica de la Ley 153 de 1987, artículos 1º y 2º.

Preciso acotar relieves que la divergencia que presentan respecto a su exigibilidad, también justifica aplicar la más reciente, pues garantiza de forma general el derecho colectivo. Nótese que la Resolución No.14861/1985 limita su aplicación a las construcciones nuevas y modificadas o ampliadas (Art. 57), mientras que la Ley 361 establece que: “(...) *será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes (...)*” (Sublínea extratextual) (Art.52).

²⁵ TSP, Sala Civil – Familia. Sentencias del (i) 17-10-2013, MP: Claudia M. Arcila R., No.2013-00047-01; (ii) 21-11-2013, MP: Edder J. Sánchez C., No.2013-00050-01; (iii) 03-12-2013, MP: Fernán C. Valencia L., No.2013-00048-01; y, (iv) 04-02-2016, MP: Claudia M. Arcila R., No.2015-00100-02.

²⁶ TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia oral del 11-11-2020, MP: Grisales H., No.2018-00017-01 acumuladas cinco acciones más.

Claramente hay una contraposición. Entonces, para la Sala prima la Ley 361 y su Decreto Reglamentario, con evidente sustento en el principio “*pro homine*”²⁷, porque carece de limitantes en su aplicación y es de obligatorio acato por los particulares que tengan un inmueble abierto al público.

6.5.4. REPAROS. La censura se contrae, principalmente, a la obligación de las entidades que tienen establecimientos abiertos al público de contar con servicio sanitario adecuado para personas en situación de discapacidad, sin que el deber de seguridad financiera que le asiste al banco accionado sea óbice para acatar el mandato legal.

6.5.5. RESOLUCIÓN. Infundados. Los razonamientos jurídicos planteados por la jueza de primer nivel, son compartidos por esta Colegiatura.

Cardinal es evaluar objetivamente si la ausencia probada de las baterías sanitarias en las instalaciones del accionado, trasgrede o amenaza los derechos de las personas con dificultades en su movilidad, quienes deben contar con especial protección dada su vulnerabilidad, de forma tal que justifique imponer la orden aun en contra del desequilibrio que pueda causar en la seguridad que debe garantizar el banco accionado en la prestación del servicio financiero.

La especial condición de las personas con limitaciones de movilidad justifica un trato preferente, en el que estén exentas del sometimiento a barreras físicas o de alguna otra índole (Ley 361), de tal suerte que el acceso a los servicios que ofrece la entidad, debe ser en igualdad de condiciones con los demás individuos, incluyendo la específica circunstancia de que en su inmueble existan baños adaptados para ser usados por cualquier usuario.

A pesar de lo razonado, la ausencia de ese elemento, tal como lo reconoce el banco encausado, en forma alguna pone en un contexto desfavorable al grupo

²⁷ CC. C-438 de 2013.

poblacional objeto de este amparo constitucional, ya que opera para cualquier individuo de la población. Es una situación que no pone a la población en condición de discapacidad en desventaja frente al resto de la comunidad.

Además, hoy en día los usuarios bancarios no permanecen por largos períodos de tiempo en los establecimientos, en razón a la adopción de las nuevas herramientas tecnológicas que, en desarrollo de las políticas de atención prioritaria para los grupos con algún grado de discapacidad, viene aplicando entidad accionada.

Por otro lado, tal como lo estimó la jueza de primer nivel, también es importante destacar que ordenar la construcción de servicios sanitarios públicos en las instalaciones donde funcionan bancos, puede constituir un mecanismo que facilite actividades delictivas, porque el espacio donde se ubique debe desproverse de cualquier sistema de vigilancia y ello necesariamente iría en detrimento de las medidas de seguridad con las que deben contar ese tipo de establecimientos (Numerales 3º y 4.1 de la circular externa 052 de 2007 de la Superfinanciera, implementar cámaras de video en sus oficinas)²⁸.

Sin ambages, el ejercicio de ponderación entre ambos derechos, permite concluir indiscutible que el acceso a unidades sanitarias desmerece frente al de la seguridad, pues, su reconocimiento implicaría la puesta en riesgo del normal desarrollo de las operaciones financieras y el patrimonio de los clientes y usuarios del banco accionado, incluidas, las personas con movilidad reducida.

En ese orden de ideas, se estima infundada la alzada; sin embargo, se abstendrá la Sala de condenar en costas a la coadyuvante, pese al fracaso, porque no existe ninguna prueba que permita deducir un actuar temerario o de mala fe (Art.38, Ley 472).

²⁸ Consultada el 26-01-2022 en el portal <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/11201>.

7. LAS DECISIONES FINALES

Todo el discernimiento planteado en las premisas que anteceden, sirve para desechar la apelación y confirmar el fallo. Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 04-03-2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R.
2. SIN COSTAS en costas en esta instancia, según lo anotado.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO

(Impedido)

JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

22-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba5dc4f1ce543f96807681140553e951381f66fb531e9749af7aobed559f624**
Documento generado en 21/02/2022 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>